

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

REF. PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA
DTE. PROMOSUMMA S.A.S.
DDO. ENRIQUE CASTAÑEDA PÉREZ
RAD. No. 20001 31 03 001 2021 00108 00

Valledupar, 7 de septiembre de 2021

AUTO

Por medio de memorial que antecede, el acreedor solicita que se ordene la notificación a la empresa COOTRACEGUA, a la que se encuentran afiliados los vehículos dados en garantía mobiliaria, para que, no obstaculice su circulación, e informe dónde se encuentran, y que se ordene el traspaso de los bienes.

No obstante, para el mecanismo de pago directo de las garantías mobiliarias, tanto la competencia del juez, como el objeto de la actuación judicial, están enmarcados en el parágrafo 2do del artículo 60 de la Ley 1676 del 2013 que establece “*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*”

Y en cumplimiento de esa norma, fue proferido el auto del 30 de julio del 2021, y con fundamento en ella, considera el despacho que, carece de facultad legal para impartir órdenes, solicitar informes a terceros, requerir el traspaso de la propiedad de los automotores, y demás asuntos encaminados a dirigir el pago directo, diferentes de la orden de aprehensión y entrega del bien.

Por tanto, y teniendo en cuenta lo expuesto, éste despacho no accede a la petición de PROMOSUMMA S.A.S.

Por último, se niega el reconocimiento de personería para representar al deudor, a la abogada Sofía Gómez Quintero, por insuficiencia de poder, toda vez que, el asunto expresado en el poder allegado, consiste en iniciar y llevar hasta la terminación una ejecución de garantías mobiliarias por pago directo, cuestión esa que difiere de lo pretendido por la profesional del derecho, además no se especifica lo mínimo, para poder determinar sobre qué ejecución se trata. Comuníquese a sgomez1230@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

OM2



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 78 el día 8 - SEPTIEMBRE - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA